

Poder Judicial de la Nación

Buenos Aires, 19 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en esta causa nº **23492/2025** (registro interno nº **8270**) en trámite por ante este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 3 de Capital Federal, que preside el Juez Gustavo Jorge Rofrano, juntamente con la Secretaria "ad hoc", María Anabel Triñanez, que por el delito robo -según requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal-, se sigue a **MICHAEL DENCEL JOEL USTARES**, titular del DNI nº 48.578.382, de nacionalidad argentina, de 18 años, nacido el 6 de febrero de 2007, en Grand Bourg, Provincia de Buenos Aires, hijo de Daniel Adolfo Ustares y Lucía Gutiérrez Del Valle, instruido con estudios secundarios incompletos, de estado civil soltero, y empleado en una planta de arreglo de computadoras y placas, domiciliado en Cerviño 5284, Tigre, Provincia de Buenos Aires (tel. 113183-3887), actualmente detenido en la Comisaría Vecinal 3 A de la Policía de la Ciudad.

Intervienen en el proceso el Sr. Fiscal General, Dr. Andrés Madrea, y, asistiendo al imputado la Sra. Defensora Oficial ante los casos de flagrancia, Dra. Laura Pérez Mateis.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, en el día de la fecha, se presentó el acta labrada en función de lo previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en la que el Sr. Fiscal General solicitó que se le impusiera a Michael Dencel Joel Ustares, la pena de **tres meses de prisión** y costas, por ser considerado coautor penalmente responsable del delito de robo simple.

Asimismo, requirió que dicha pena fuera unificada con la recaída en la causa nº 39.543/2023 (RI 11.767), y sus jurídicamente acumuladas nº 26.123/2023 (RI 11.543), 18.764/2024 (RI 12.008), 26.251/2024 (RI 11.961) del

USO OFICIAL



registro del Tribunal Oral de Menores nº 3, de tres años de prisión en suspenso y costas y en definitiva, requirió se le imponga la pena única de **TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO** y costas.

Que ello fue ratificado en un todo por la Sra. Defensora y luego el procesado admitió expresamente en la videoconferencia realizada al efecto, reconociendo la existencia del hecho que se le imputa y su participación, según se describiera en el requerimiento de elevación de la causa a juicio; prestando su conformidad con la calificación legal que propiciara el Fiscal General y el quantum punitivo allí escogido.

Así entonces, celebrada la referida audiencia de visu, y al considerar procedente el acuerdo mencionado, sellamó a autos para dictar sentencia, quedando la causa en condiciones de ser fallada (artículo 431 bis, inciso 3º, del Código Procesal Penal de la Nación).

2º) Que, de acuerdo con los términos del requerimiento de elevación a juicio y las constancias de la causa, valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional (arts. 241, 263 y 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), se tiene por probado que el día 8 de mayo de 2025, aproximadamente a las 19:15 horas, en la intersección de las calles Catamarca y Venezuela de esta ciudad, el nombrado Ustares, actuando en conjunto con otro sujeto que hasta la fecha no fue identificado, se apoderó ilegítimamente y mediante violencia ejercida en las personas, de una riñonera de color rojo, una billetera que contenía documentación y una tarjeta SUBE, un juego de llaves, un teléfono celular marca Motorola, modelo G31, color azul, línea Movistar, y una campera negra con la inscripción “Nike” pertenecientes al menor Julián Fabrizio Allendes.

Concretamente, el menor se encontraba caminando por la vía pública cuando fue interceptado por dos hombres -uno de ellos Ustares- quienes lo abordaron de forma intimidante y le exigieron: “*dame todo que*



Poder Judicial de la Nación

tengo un arma", lo que provocó que la víctima, ante el temor generado por la amenaza, entregara voluntariamente sus pertenencias. Tras consumir el desapoderamiento, ambos sujetos se dieron a la fuga.

Instantes después, el damnificado se dirigió a su domicilio y comunicó lo ocurrido a su padrastro, Ariel Gastón Flores, brindándole las características físicas de los autores.

Ambos se trasladaron hacia la zona de la avenida Rivadavia y Pueyrredón, donde lograron divisar a los implicados en las inmediaciones de un puesto callejero de venta de panchos. Al advertir su presencia, uno de los sujetos logró huir, mientras que Ustares fue retenido por el Sr. Flores hasta la llegada del personal policial.

A las 19:38 horas, el Oficial Hermosilla concurrió a la Plaza Miserere a requerimiento del Subcomisario Nicolás Alda, quien se encontraba en el lugar tras ser alertado por transeúntes sobre la situación.

Allí constataron que el demorado, identificado como Michael Dencel Joel Ustares, tenía en su poder una campera coincidente con la descrita por la víctima, la cual fue reconocida de inmediato por el Sr. Flores como perteneciente a su hijastro.

3º) Que la diversa prueba testimonial, pericial y documental colectada en esta pesquisa demuestra acabadamente la ocurrencia material del suceso antes descripto.

La prueba reunida conforma un cuadro probatorio preciso que lleva a la convicción acerca de la responsabilidad penal del encartado en el ilícito que se le imputa.

Ello es así, por cuanto se cuenta con:

1. La declaración testimonial del Oficial Tobías Nahuel Hermosilla.
2. La declaración testimonial del Subcomisario Nicolás Matías Alda.

USO OFICIAL



3. La declaración de Ariel Gastón Flores.
4. El acta de detención, lectura de derechos y garantías del imputado.
5. Las declaraciones de los testigos del procedimiento, Elías Gabriel García y Flavio Albornoz.
6. el acta de secuestro y fotografías de la campera negra del damnificado con la inscripción Nike
7. El croquis del lugar de los hechos.
8. La declaración de la Oficial Primero Juliana Daiana Perrone del Centro de Monitoreo Urbano.
9. Las fotografías, fichas dactiloscópicas, informe médico legal e informe social del imputado.

Así, el Subcomisario Nicolás Matías Alda, expresó que el día y hora indicados, mientras recorría la jurisdicción, ocasionales transeúntes le informaron que dentro de la Plaza Miserere había una incidencia.

Al dirigirse al lugar, observó que un hombre retenía a otro, al que describió, identificándose el primero como Ariel Flores, quien explicó que era el padrastro del menor Julián Allende, siendo que la persona que demoraba, junto con otro sujeto, en la calle Catamarca y Venezuela, mediante amenazas, le sustrajeron el teléfono celular y la campera que llevaba puesta, para luego darse a la fuga.

Inmediatamente, al llegar a su casa, le contó lo sucedido y por ello salieron a las inmediaciones, siendo que el menor en el interior de la Plaza Miserere reconoció a uno de ellos. Ante esa situación solicitó apoyo y acudió el Oficial Hermosilla.

Se cuenta también con las expresiones del Oficial Tobías Nahuel Hermosilla, quien, en forma coincidente con el anterior, dijo que recibió una



Poder Judicial de la Nación

alerta por frecuencia interna y por el cual se solicitaba apoyo dentro de la Plaza Miserere.

Al llegar al lugar, se encontraba el Subcomisario demorando a un individuo, al que describió, siendo descubierto en su poder, una campera que fue reconocida por el damnificado y así procedió a identificarlo, como Michael Dencil Joel Ustares y procedió seguidamente a su detención y a realizar el procedimiento de rigor frente a testigos que convocó con esa finalidad.

Se aúna a ello lo narrado por Ariel Gastón Flores, quien, en forma conteste con los anteriores, refirió que su hijo menor de 15 años de edad Julián Allendes, fue sorprendido cuando caminaba por las calles Catamarca y Venezuela por dos sujetos, quienes, amenazándolo con tener un arma, lograron sustraerle su riñonera que contenía su celular y demás elementos ya descriptos y una campera negra.

Al llegar a su domicilio le contó lo sucedido y así ambos salieron en búsqueda de los agresores, divisándolos en la Plaza Miserere cerca de un puesto de panchos, donde logró retener a uno de los autores, que llevaba puesta la campera sustraída, mientras el otro logró darse a la fuga.

En ese instante se hizo presente personal policial que se hizo cargo del procedimiento.

En efecto, lo declarado por el personal policial interviniente y por el denunciante, surge la modalidad del hecho cometido por Michael Dencil Joel Ustares, detenido en las inmediaciones del lugar y a los pocos minutos de ocurrido el mismo.

En definitiva, todas las probanzas colectadas en autos y reseñadas precedentemente, valoradas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, conforman un sólido cuadro probatorio que permite tener por acreditada no sólo la materialidad del hecho, sino también la participación y consecuente

USO OFICIAL



responsabilidad criminal del procesado, que ha venido a corroborar el liso y llano reconocimiento por él efectuado.

4º) Que el hecho ilícito que se tiene por debidamente demostrado, y que fuera tratado precedentemente, resulta ser constitutivo del delito de robo simple, por el cual Michael Dencel Joel Ustares deberá responder en calidad de coautor (arts. 42, 44, 45 y 164 del Código Penal).

Es que se verificó la violencia ejercida en las personas cuando los imputados amedrentaron a la víctima, con tener un arma.

El delito se consumó, pues la detención se produjo a escasas cuadras del lugar de los hechos, donde se halló en su poder la campera negra con la inscripción "Nike" propiedad de la víctima, logrando el autor no identificado darse a la fuga con el resto de los efectos sustraídos, por lo que claramente dispusieron de los mismos.

Esto, además, permite sostener la responsabilidad del imputado como coautor, dado que ambos actuaron con acuerdo previo y una división de tareas tendiente al resultado delictivo común.

5º) Que no hay causales de justificación que permitan excluir la antijuridicidad de la acción típica antes descripta, la que por otra parte le es reprochable al imputado por no darse ninguna de las hipótesis de exclusión de culpabilidad.

Esa afirmación se sostiene, por el informe del reconocimiento médico-legal practicado a Ustares en la sede policial, que estableció que el mismo se encontraba vigil, orientado en tiempo y espacio, con plena conciencia de su estado y situación.

6º) Que en cuanto a la sanción de ***tres meses de prisión*** a imponer a ***MICHAEL DENCEL JOEL USTARES*** y la modalidad a que debe sujetarse, no merece observación alguna la consensuada por las partes, por cuanto la misma



Poder Judicial de la Nación

se enmarca dentro de los parámetros establecidos para el delito materia de condena.

Para ello, tomo en consideración las pautas mensurativas prescriptas por los artículos 40 y 41 del Código Penal, pese a lo cual mucho no resta por decir dado que se trata del mínimo legal previsto en la figura legal aplicable.

Como atenuantes, valoro que reconoció su falta, todo lo cual vino a beneficiar una más pronta dilucidación del caso.

Como agravantes el aprovechamiento de la minoridad de la víctima, por lo que lo hizo más vulnerable, la actuación en dupla que permitió el éxito de la maniobra y los antecedentes que registra en su haber, que han demostrado su indiferencia a las reglas de convivencia y la acción de la justicia.

7º) Se desprende del análisis del presente expediente, que Ustares registra una condena, dictada el 6 de febrero de 2025, en la causa nº 39.543/2023 (RI 11.767), y sus jurídicamente acumuladas nº 26.123/2023 (RI 11.543), 18.764/2024 (RI 12.008), 26.251/2024 (RI 11.961) del registro del Tribunal Oral de Menores nº 3, de tres años de prisión en suspenso y costas, habiéndose aplicado la reducción prevista en el art. 4to. de la ley 22.278; en orden a los delitos de robo agravado por haber sido cometido en poblado y banda -causa nº 39.543/2023 (RI 11.767)-; robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda -causa nº 26.123/2023 (RI 11.543)-; robo agravado por haber sido cometido en poblado y banda en grado de tentativa -causa nº 18.764/2024 (RI 12.008)- y robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda y con un arma de utilería -causa nº 26.251/2024 (RI 11.961) por los que fuera oportunamente declarado penalmente responsable y que concurren materialmente entre sí (arts. 5, 42, 44, 45, 55, 166 inc. 2º, tercer párrafo y 167 inc. 2º del Código Penal de la Nación).

USO OFICIAL



Por ello y en razón al tiempo transcurrido entre el dictado de esa condena y la presente, corresponde que ambas sean unificadas, así como también disponer la revocación de la condicionalidad impuesta en la primera (arts. 27 y 58 del Código Penal).

Se considera entonces adecuada la pena pactada por las partes, utilizándose el sistema compositivo y, en consecuencia, tomando en cuenta las pautas mensurativas aquí contempladas como así también las que se valoraran en la causa a unificar, se impondrá a Ustares la pena única de **TRES AÑOS DE PRISIÓN, cuya condicionalidad ha de revocarse en este acto**, debiendo regirse por las pautas de los arts. 40 y 41 de cada pronunciamiento y las costas discernidas en cada proceso.

8º) Que en las presentes actuaciones Ustares fue detenido el día 8 de mayo del 2025, continuando en dicha situación hasta el presente, vale decir, lleva detenido **doce días**.

Para la causa nº 39543/2023 y sus acumuladas del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional de Menores nº 3, tuvo los siguientes periodos de detención:

Fue aprehendido el 09 de mayo de 2023 hasta el día 10 de mayo de 2023; dos días.

Nuevamente detenido el 16 de julio de 2023, hasta el día 18 de julio de 2023, es decir tres días.

Desde el 10 de agosto de 2023, hasta el 19 de marzo de 2024, esto es siete meses y diez días.

Luego, desde el 6 de abril de 2024 hasta el 7 de abril de 2024, es decir dos días.

Desde el 14 de mayo de 2024, hasta el 15 de noviembre de 2024, esto es seis meses y dos días.



Poder Judicial de la Nación

Finalmente, fue detenido el 27 de diciembre de 2024, hasta el 06 de febrero de 2025, con el dictado de la sentencia; por lo que totaliza en ese proceso un mes y once días.

Sumados todos los periodos de detención del Tribunal de Menores, hacen un total de un año y tres meses de prisión.

La suma final con lo cumplido en la presente hace un total de un año, tres meses y doce días.

Ahora bien, en la fecha, la Sra. Defensora solicitó la excarcelación de Ustares, en los términos del art. 317, inc. 5º del CPPN.

Que, conforme surge del tiempo de detención practicado precedentemente, el nombrado lleva la suma total de encierro de un año, tres meses y doce días, por lo que satisface la exigencia temporal que reclama el inciso 5º, del artículo invocado por la defensa al solicitar su excarcelación, es decir, el cumplimiento de ocho meses de prisión para los supuestos de condenas de tres años o menos de esa especie de pena como es el caso de autos (cfr. art. 13, primer párrafo, del Código Penal).

Por lo demás, si bien no se puede corroborar si cumplió con los reglamentos carcelarios, pues se encuentra detenido en Comisaría, del informe de la Comisaría 3 A, surge que registra comportamiento bueno.

Por lo expresado debe hacerse lugar a la excarcelación requerida, sujetándola a una caución de tipo juratoria, habida cuenta el estado de la causa y a que no existen elementos de juicio en autos que justifiquen objetiva y razonablemente apartarse de esa regla general.

Además, deberá cumplir con las siguientes obligaciones: 1º) denunciar su domicilio real y no mudarlo ni ausentarse del mismo por más de 24 hs. sin conocimiento previo del Tribunal; 2) comparecer cada vez que sea citado y; 3) presentarse ante la Secretaría del Tribunal el día 2 de junio de 2025,

USO OFICIAL



a fin de procederse a la conversión del beneficio concedido en libertad, ello bajo apercibimiento de revocar la excarcelación y ordenar su detención.

9º) Que en la medida en que esta resolución pone fin al proceso, Ustares deberá pagar las costas procesales (arts. 29, inc. 3º del Código Penal y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por todo lo expuesto, es que considero ajustado a derecho y, en consecuencia, de manera unipersonal;

RESUELVO:

1º) CONDENAR a MICHAEL DENCEL JOEL USTARES, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor material, penalmente responsable del delito de robo simple, a cumplir la pena de **TRES MESES DE PRISIÓN y costas** (arts. 29 inc. 3º, 45 y 164 del Código Penal).

2º) CONDENAR a MICHAEL DENCEL JOEL USTARES, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA ÚNICA de TRES AÑOS DE PRISIÓN, y costas**, comprensiva de la impuesta en el punto primero y de la condena recaída con fecha 6 de febrero de 2025, en la causa nº 39.543/2023 (RI 11.767), y sus jurídicamente acumuladas nº 26.123/2023 (RI 11.543), 18.764/2024 (RI 12.008), 26.251/2024 (RI 11.961) del registro del Tribunal Oral de Menores nº 3, de tres años de prisión en suspenso y costas, habiéndose aplicado la reducción prevista en el art. 4to. de la ley 22.278; en orden a los delitos de robo agravado por haber sido cometido en poblado y banda -causa nº 39.543/2023 (RI 11.767)-; robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda -causa nº 26.123/2023 (RI 11.543)-; robo agravado por haber sido cometido en poblado y banda en grado de tentativa -causa nº 18.764/2024 (RI 12.008)- y robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda y con un arma de utilería -causa nº 26.251/2024 (RI 11.961) por los que fuera oportunamente declarado penalmente responsable y que concurren



Poder Judicial de la Nación

materialmente entre sí, **cuya condicionalidad se revoca en este acto** (arts. 27 y 58 del Código Penal).

3°) CONCEDER la **EXCARCELACIÓN** de **MICHAEL DENCEL JOEL USTARES, bajo caución juratoria** en los términos del art. 317 inc. 5° del CPPN, imponiéndosele las siguientes obligaciones: 1) denunciar su domicilio real y no mudarlo ni ausentarse del mismo por más de 24 hs. sin conocimiento previo del Tribunal; 2) comparecer cada vez que sea citado y; 3) presentarse ante la Secretaría del Tribunal el día **2 de junio de 2025**, a fin de procederse a la conversión del beneficio concedido en libertad, **ello bajo apercibimiento de revocar la excarcelación y ordenar su inmediata libertad y previo labrado del acta respectiva de excarcelación.**

Regístrese, notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas, comuníquese, notifíquese a la víctima de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 bis de la ley 24.660, líbrese orden de libertad y, oportunamente, **ARCHÍVESE.**

Ante mí:

En la misma fecha se libraron dos cédulas electrónicas y un oficio. CONSTE.

USO OFICIAL

